EB 2026/206

Resolución 177/2026, de 15 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ELURNET INFORMATIKA ZERBITZUAK, S.L., contra la adjudicación del contrato "Impartición de cursos de formación individuales al profesorado de la Comunidad Autónoma Vasca dentro del plan IKASIZ HEZI" (lote 6), tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de julio de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ELURNET INFORMATIKA ZERBITZUAK, S.L. (en adelante, ELURNET), contra la adjudicación del contrato "Impartición de cursos de formación individuales al profesorado de la Comunidad Autónoma Vasca dentro del plan IKASIZ HEZI" (lote 6), tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

SEGUNDO: El 3 de septiembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8M9K-2AX0 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8M9K-2AX0 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 9 de septiembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 3 de septiembre, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Constan en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 d) LCSP. Sobre su interposición en correcta forma, deben reiterarse las observaciones ya recogidas en la Resolución 170/2026 del OARC / KEAO, las cuales se exponen a continuación:

1) El escrito presentado por ELURNET se califica a sí mismo como “alegaciones” aportadas por un interesado en el marco del procedimiento para la resolución del recurso EB 2026/156, que fue objeto de la citada

Resolución dictada por este Órgano. Entre otros contenidos, el escrito incluye la solicitud de que se declare la nulidad de la adjudicación del contrato y de que el OARC / KEAO ordene la retroacción de actuaciones para efectuar una nueva evaluación de las ofertas y formular una nueva propuesta de adjudicación en favor de ELURNET.

2) El contenido expuesto en el apartado 1) anterior no es el que corresponde a las alegaciones de los interesados, sino que es el propio del recurso especial recogido en los artículos 44 y siguientes de la LCSP. En particular, consta la finalidad característica de cualquier recurso, que es impugnar un acto para conseguir que se declare que adolece de vicios de invalidez o, dicho de otro modo, hay una pretensión de expulsar del mundo jurídico un acto nulo o anulable y, en su caso, de modificarlo o sustituirlo (ver, por todas, la Resolución 31/2019 del OARC / KEAO).

3) De acuerdo con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. Consecuentemente, a pesar de su consideración formal como de “alegaciones”, el escrito de ELURNET debe tramitarse como un recurso especial en materia de contratación pública.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) Se considera incorrecta la puntuación otorgada a la recurrente en el criterio relativo a la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato. En

síntesis, se alega que se le asignaron 0 puntos en este epígrafe valorativo a pesar de que la oferta alegaba cursos previamente impartidos por dicho personal en el marco del mismo programa de formación del departamento de Educación al que se refiere el contrato impugnado.

b) ELURNET alega que, de acuerdo con los pliegos, el poder adjudicador podía haber recabado la acreditación de los cursos alegados y comprobado su objeto y otros datos relevantes para su valoración. Además, se alega que, si la falta de puntuación se debe a un problema de identificación nominal de la persona docente, las Administración puede igualmente comprobar de oficio el cambio de nombre legal de quien en su día impartió los cursos.

c) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas para que se revise la puntuación asignada a la proposición de ELURNET y se considere esta como la oferta económicamente más ventajosa.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone a la impugnación con los siguientes argumentos:

a) La valoración impugnada se ajusta a los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, que establecen que un curso tiene un objeto similar al que se pretende celebrar cuando en su denominación constan las palabras clave que definen el lote, concretamente, las que figuran entre paréntesis en el apartado correspondiente del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que en el caso del lote 6 son “aplicaciones digitales”.

b) El poder adjudicador invoca la doctrina del OARC / KEAO sobre la vinculación a los criterios establecidos en los pliegos, especialmente cuando se trata de criterios evaluables de forma automática, lo que impide sustituir la regla prevista por una apreciación basada en la similitud material de los contenidos. En este sentido, considera que la pretensión de la recurrente cuestiona en realidad el diseño del criterio de adjudicación, pese a que los pliegos no fueron

impugnados y adquirieron firmeza. Por lo tanto, su contenido es vinculante para la Administración y para los licitadores.

c) Se rechaza que la previsión del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que permite recabar de oficio la acreditación de cursos impartidos para el Departamento de Educación pueda operar como alternativa al cumplimiento de los requisitos del criterio de adjudicación, pues dicha previsión se referiría únicamente a la obtención del certificado de buena ejecución. También se descarta que la falta de puntuación derive de un problema de identificación nominal de la persona docente, al afirmar que obedece exclusivamente a la aplicación de las estipulaciones de los pliegos.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente impugna la puntuación atribuida a su oferta (0 puntos) en virtud de un criterio de adjudicación sujeto a evaluación mediante la aplicación de una fórmula (generalmente conocidos como “criterios automáticos”).

El análisis del recurso debe partir del contenido relevante de los pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

Cláusulas específicas del PCAP

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas:

(…)

• CRITERIO 2: EXPERIENCIA DEL PERSONAL ADSCRITO A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Ponderación: máximo 36 puntos (36%)
Descripción del método de valoración del criterio:

Se valorará la experiencia del personal que, en la oferta, se adscriba a la ejecución de los cursos; la experiencia se valorará para el lote que contenga dichos cursos. Para esa valoración se tendrá en cuenta que dicha persona haya impartido cursos que tengan un objeto similar al de los cursos del lote; únicamente, se tendrán en cuenta cuando cada uno de ellos, por separado, haya tenido una duración mínima de 30 horas.

Se entenderá que un curso, de los que se alega, comparte un objeto similar, sí en su denominación constan las palabras clave que definen el lote. Concretamente las palabras que figuran entre paréntesis en el encabezado de cada lote; en el apartado 1 del PPT (Pliego de Prescripciones Técnicas).

En caso de que, el lote en su encabezado contenga varias palabras entre paréntesis, solo se tendrán en cuenta los cursos alegados, que contengan todas esas palabras en su denominación; salvo que dichas palabras se hallen separadas por una barra, en ese caso, solo será necesario que, en la denominación del curso alegado, figuren el conjunto de palabras de cualquiera de los lados de la barra o de las barras.

(…)

PPT

(…)

1. **OBJETO DEL CONTRATO**

(…)

Lote 06: Digitalización e innovación pedagógica (aplicaciones digitales) (90 horas)

Código	Nombre	Horas
209	Office 365: ikas-irakasteko ingurune birtuala	30
211	Moodle 4 ikaskuntzarako ingurune digitala	30
212	Moodle 4 ikaskuntzarako ingurune digitala	30

(…)

Sorta 06: Digitalizazioa eta berrikuntza tekno-pedagogikoa (aplikazio digitalak) (90 ordu)

Kodea	Izena	Orduak
209	Office 365: ikas-irakasteko ingurune birtuala	30
211	Moodle 4 ikaskuntzarako ingurune digitala	30
212	Moodle 4 ikaskuntzarako ingurune digitala	30

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión. El contenido

de la impugnación es muy similar al del recurso resuelto por la Resolución 170/2026 de este Órgano, que se dirigía contra la adjudicación del mismo contrato, por lo que debe ser igualmente desestimado por las mismas razones expuestas en dicha Resolución:

1) El criterio de adjudicación cuya aplicación se debate atribuye puntuación a las ofertas que propongan la adscripción al contrato de personas que hayan impartido cursos cuyo objeto sea similar al de los cursos que pretenden celebrarse. El recurso especifica cómo debe determinarse la similitud del curso, estableciendo un sistema basado en la constancia en la denominación del curso propuesto de "las palabras clave que definen el lote" recogidas en el PPT.

2) Aunque en un primer momento el poder adjudicador goza de un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios de adjudicación, en la fase de selección de la oferta no puede separarse de los criterios especificados en las bases de la convocatoria, ya que ello garantiza el principio de igualdad de trato y la competencia en el procedimiento de adjudicación (ver, por ejemplo, la Resolución 73/2021 del OARC / KEAO). Esta consideración es especialmente pertinente cuando, como en el supuesto analizado, el criterio está calificado en los pliegos como "evaluable de forma automática", lo que excluye cualquier interpretación del mismo más allá de su literalidad (ver, por todas, la Resolución 136/2026 del OARC / KEAO). En este caso, la descripción del criterio es clara en configurar una única forma de determinar la similitud entre los cursos invocados en la oferta y los descritos en el PPT, la cual se basa en la coincidencia en la denominación de dichos cursos. Consecuentemente, no cabe acudir a ninguna otra manera de precisar la semejanza, como pretende el recurrente cuando alude a la afinidad de los contenidos o al programa en el que se insertan como parámetro de similitud.

3) Dado que ELURNET no ha acreditado que el poder adjudicador se haya apartado del contenido del criterio de adjudicación, sino que, por el

contrario, solicita a este Órgano que dicho contenido deje de aplicarse, lo cual no es aceptable, el recurso debe desestimarse.

4) Tampoco puede aceptarse el argumento relativo a la posibilidad de que el poder adjudicador solicite de oficio la acreditación de los cursos impartidos para él mismo, pues esta previsión no altera la aplicación del alcance sustantivo del criterio en cuanto a los servicios evaluables ni permite valorar cursos cuya denominación no cumple lo dispuesto en el PCAP. Igualmente, la alegación sobre la discrepancia en la identificación de la persona docente es irrelevante porque la falta de puntuación no deriva de ella, sino de la falta de similitud de los cursos acreditados.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ELURNET INFORMATIKA ZERBITZUAK, S.L., contra la adjudicación del contrato “Impartición de cursos de formación individuales al profesorado de la Comunidad Autónoma Vasca dentro del plan IKASIZ HEZI” (lote 6), tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko irailaren 15a
Vitoria-Gasteiz, 15 de septiembre de 2026